



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1  
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2022

-

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: SANTIAGO DE COMPOSTELA.

Fecha: veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, la magistrada [REDACTED], los presentes autos de juicio ordinario, promovidos por la parte actora D. [REDACTED] representado por el procurador Sr. [REDACTED], contra la parte demandada entidad Wizink Bank SAU, representada por la procuradora Sra. [REDACTED].

[REDACTED]

## **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** - Con fecha de 21 de abril del 2021, se presenta demanda de juicio ordinario por la demandante D. [REDACTED] [REDACTED], contra la parte demandada entidad Wizink Bank SAU.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se da traslado al demandado, una vez realizada audiencia previa en donde se realizan la proposición de las pruebas necesarias y citadas las partes a vista oral se aporta a documental necesaria, así como las demás pruebas admitidas quedando los autos vistos para sentencia.

En el desarrollo del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales de pertinente y general aplicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.** - Por la parte actora en ratificación de su demanda alega que, con fecha de enero del 2008, fecha en que la parte actora concierta un contrato de crédito al consumo con la entidad demandada, la parte demandante en calidad de consumidora suscribe un crédito revolvente. El tipo de la tasa anual equivalente es de 26, 82 % conforme se determinada en las condiciones particulares. Señalando la actora que este



tipo de interés resulta usurario al superar el interés de la póliza sustancialmente el interés fijado por el banco De España para crédito al consumo, solicitando a la nulidad de la contratación al no superar los límites de control de la ley de usura, y subsidiariamente solicita que se considere que las condiciones generales de la contratación en el presente caso siendo que el consumidor no recibió información detallada de la contratación declarándose abusivas los intereses y las cláusulas por falta de transparencia solicitando la nulidad de la contratación así como la condena en costas de la parte demandada. Por su parte la parte demandada en oposición a la demanda interpuesta alega que el interés está dentro de los límites legales la demandante concedora del funcionamiento de la tarjeta revolving pactada. Concluye que no vulnera la ley de usura ni resulta pues abusiva, y alegando por último que las cláusulas suscritas en la contratación son perfectamente válidas y por ello solicita la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**SEGUNDO.- PREJUDICIALIDAD CIVIL.-** Con respecto a la prejudicialidad civil en relación a la cuestión prejudicial elevada por la Audiencia de Coruña tal y como se solicita ante el Tribunal de Justicia Europeo, debe ser igualmente desestimatoria. Así conforme a lo dispuesto en los artículos 267 de TFUE en el mismo no se establece ninguna obligatoriedad de suspensión de los procedimientos en virtud de una cuestión prejudicial que se eleve por otro tribunal al Tribunal Europea de Justicia. Al contrario, no existe ni concurre ninguna disposición que obligue a la suspensión, solo se suspende el procedimiento en el tribunal en el cual se ha procedido a elevarse. Es decir no coincide la identidad de partes así como tampoco exactamente identidad del petitum entre los dos procedimientos civiles, aunque en su caso pueda afectar el

pronunciamiento del tribunal europeo como puede suceder en cualquiera otra cuestión que recaiga resolución sobre la cual puedan integrar la interpretación del ordenamiento europeo. Pero no existe ningún precepto que obligue a tal suspensión, bien al contrario, habiendo ya recaído jurisprudencia del TS en materias como las que versan el presente procedimiento, no cabe sino desestimar la petición de suspensión por prejudicialidad civil solicitada con la contestación a la demanda debiendo continuar el procedimiento en sus justos tramites.

**TERCERO.-** En aras de resolver el presente procedimiento es necesario señalar que en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados para la valoración del caso concreto tales como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. El criterio que ha venido aplicando esta Sala en casos similares seguía la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual la Ley de Usura supone un límite al principio general de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil, el carácter usurario sólo requiere que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y la comparación debe hacerse a partir de la TAE fijada en el contrato con el interés "normal del dinero", acudiendo para ello a las estadísticas publicadas por el Banco de España .



Así se entendía que el índice de referencia para establecer la comparación entre el interés estipulado en el contrato de tarjeta de crédito y el normal del dinero lo constituye el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo el carácter de crédito al consumo.

No obstante, ese criterio debe ser corregido para adaptarlo a las pautas establecidas por la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 cuando en ella se establece que la referencia que debe utilizarse es el tipo medio de interés correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada, de modo que si, como sucede actualmente en el caso de las tarjetas de crédito y "revolving", éstas conforman una categoría más específica dentro de la más amplia de las operaciones de crédito al consumo, deberá atenderse a esa especificidad y tener en cuenta el tipo medio de interés correspondiente con la operación crediticia que presenta más coincidencias con la cuestionada, esto es, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

**CUARTO.** - En primer lugar y en aras de discernir el tipo aplicable al presente caso, el contrato de tarjeta de crédito se concierta con fecha de 21 de abril de 2015. Es esta fecha de formalización a la que debe atenderse en cuanto al tipo de interés de aplicación, dado que este es el momento en que se formaliza la contratación y en la misma se fijan las condiciones.

Partiendo de esta fecha resulta necesario para abordar el presente caso visualizar los datos relativos a los tipos de interés en cada momento. Para ello, la información del Boletín

Estadístico del Banco de España relativa a los distintos tipos de crédito al consumo indica en el apartado b. de su nota al pie de página que, en junio de 2010, las tarjetas de crédito con pago aplazado *revolving* se dejaron de incluir en el apartado de crédito al consumo hasta un año. Es por ello que, al dejar de aparecer en esta modalidad de crédito, los intereses aplicados en tarjetas de crédito *revolving* no forman parte del tipo medio ponderado de los créditos al consumo, que se calcula teniendo en cuenta los intereses de **1.-** los créditos hasta un año, **2.-** los créditos de más de un año y hasta cinco años, y **3.-** los créditos de más de cinco años.

Es decir: las estadísticas generales sobre créditos al consumo ya no contemplan los intereses medios de los créditos *revolving* sino únicamente los datos sobre los intereses del resto de las modalidades de crédito al consumo. De este modo, su utilización como estadística de referencia para valorar el precio normal del dinero en el mercado de las tarjetas de crédito es claramente inadecuada. A fin de dar cumplimiento a la información que debe facilitarse para este tipo de operaciones financieras, conforme a los parámetros fijados por el TS en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España incluyó en su Boletín Estadístico, en el Capítulo 19.4, la información específica sobre los tipos de interés en créditos *revolving* (tarjetas de crédito y líneas de crédito), especificidad que se produce a partir del Boletín de marzo de 2017. El Banco de España, en la información pública que facilita al Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó en su Boletín Estadístico el Capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (T EDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde



en el referido Capítulo 19.4 puede apreciarse el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving, incluyéndose . ese apartado específico de los créditos al consumo de forma separada a partir de marzo de 2017, precisamente para evitar la confusión sucedida en la Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015. En el Capítulo 19.4 se pueden verificar los datos específicos que hacen referencia a las tarjetas de crédito/ revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara. En suma, se debate si concurre interés notablemente superior al normal, discutiéndose si ha de estarse, como referencia, a la tasa general de interés medio de los préstamos al consumo -que suele oscilar entre el 8 % y el 10 %- o a la tasa específica de tipo de interés aplicado a operaciones de crédito al consumo mediante tarjetas de crédito/ revolving -que oscila en torno al 20 % y 25 %)-. Pero es que el negocio de tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving constituye un mercado independiente del propio de la financiación al consumo tradicional. Y repárese que la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, con elaboración de estadística separada.

Pero partiendo del hecho de que con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito,

importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

La media de los últimos 5 años se sitúa en el 20,87% y el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo la Sentencia 149/2020, de 4 de marzo que desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una Sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

Establecida entonces la comparación con ese índice mensual TEDR, y siendo el TAE aplicado en el contrato litigioso que nos ocupa del 26, 82 %, cabe entender cumplido el requisito exigido por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de que el interés remuneratorio sea notablemente superior al normal del dinero, pues alcanza los dos puntos de diferencia de media, por lo que no cabe sino determinar la calificación de usurario y con ello la nulidad de la contratación estando solo la parte actora obligada al abono de la cantidad de capital prestado debiendo la entidad demandada proceder a la devolución de todos los conceptos percibidos que excedan del capital prestado junto con los intereses legales.

**ULTIMO.** - De acuerdo con el artículo 394 de lecivil y en relación con las costas de la presente en la medida de la estimación de la demanda presentada la condena se impone a la parte demandada.



**FALLO-.-**

Se procede a la estimación de la demanda planteada por la parte actora D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con ello la nulidad por usura de la contratación realizada con fecha de enero del año 2008 y con ello condenar a la entidad demandada entidad Wizink Bank SA, a devolver y con ello restituir las cantidades abonadas y que excedan del capital prestado desde la suscripción del contrato y ello durante toda la vida del crédito, así como en su caso las que se puedan imputar durante la ejecución del presente procedimiento, cantidades todas a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello con los intereses legales que correspondan.

De acuerdo con el artículo 394 de lecivil las costas se imponen a la parte demandada.

Esta resolución se notifica a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la audiencia respectiva ( ART.455 da L .A. C. ).

De este modo y por esta mi sentencia, así o pronuncio, mando y firmo.